



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N°	:	2025-0001759
ACTA DE INTERVENCION N°	:	02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI
PROCEDENCIA	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – Sede Chanchamayo
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADA	:	NORMA MELGAR CONDORI
REFERENCIA	:	Informe Final de Instrucción N° D000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de abril de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de **Norma Melgar Condori**, identificada con DNI N° 44760181, domiciliada en el Anexo de Pampa Silva, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con Acta Fiscal de fecha 31 de diciembre del 2024, en mérito a un operativo inopinado realizado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Sede Chanchamayo, con la participación del personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) de la Comisaría de Perene, se constituyeron al inmueble ubicado en la Calle Santa Rita, Lote 17, distrito, de Perene, provincia de Chyo, departamento de Junín, en donde constataron la existencia de un espécimen de fauna silvestre de la especie mishasho, en ese sentido la representante del Ministerio Público de la FPEMA, procede con la inmovilización y designando como depositarios de dicho espécimen a la persona de Norma Melgar Condori hasta que la autoridad competente emita las disposiciones correspondientes;
2. Que, con Acta de Intervención N° 02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 02 de enero de 2025 (en adelante, **Acta de Intervención**), levantado en la Calle Santa Rita S/N Lote 17, Urbanización Santa Rosa, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento Junín, se inicia procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Norma Melgar Condori, identificada con DNI N° 44760181 (en adelante, **la administrada**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **RIS**), aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal", asimismo es necesario señalar que en el proceso de la intervención la señora Norma Melgar Condori señala ser la propietaria del espécimen vivo intervenido quien lo adquirió a manera de regalo por parte de una persona que vende en el mercado;

3. Que, la mencionada acta de intervención, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó a la imputada con el acto que da inicio al PAS, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinente;
4. Que, con Acta de Constatación N° 04-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 10 de enero de 2025, la autoridad forestal ubicado en el domicilio de la señora Melgar Condori Maruja, identificada con DNI N° 20565502, con RUC N° 10205655021, ubicado en la Av. Santa Rita S/N Lote 17, Urbanización Santa Rosa, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín; constata la existencia de un patio cercado con calaminas, en dicho patio una jaula de madera conteniendo en su interior comedero y bebedero; en ese sentido la autoridad concluye, que la persona a custodiar al espécimen de fauna silvestre cuenta con los medios y las instalaciones adecuadas para el mantenimiento en cautividad, tal como se establece en el Art. 13 de D.S. 007-2021-MIDAGRI;
5. Que, con Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC-SEDE CHYO, de fecha 10 de enero de 2025, el órgano instructor entrega en custodia temporal el espécimen de fauna silvestre decomisado con el acta de intervención a la persona de Maruja Melgar Condori, identificada con DNI N° 20565502, domiciliada en la Av. Santa Rita S/N Lote 17, Urbanización Santa Rosa, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín;
6. Que, con INF FIN INS N° D000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 13 de abril de 2025, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS¹ incoado, recomienda sancionar a la administrada, por la comisión de la infracción tipificado en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del RIS aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*";
7. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción, a la administrada, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 030-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 09 de mayo del 2025, a efectos de que tome conocimiento y realice los descargos que estime pertinentes, en esta etapa del procedimiento;

II. COMPETENCIA

8. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
9. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
10. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece "Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal", la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de

¹ Autoridad Instructora: Miguel Ángel Alvarado Tolentino.

Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;

11. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
12. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
13. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
14. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
15. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”
16. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas;
17. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
18. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
19. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra la persona de Norma Melgar Condori.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

20. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG², corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;

21. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos³, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁴ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁵, de fecha 13 de abril de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora recomienda, entre otros:

- *Aprobar el decomiso definitivo de un espécimen de fauna silvestre vivo de acuerdo al detalle siguiente: 01 Mishasho – Nasua nasua, decomisado mediante Acta de Intervención N° 002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI; de conformidad a lo establecido en el artículo 9° numeral 9.1 “literal “a.1” que establece “Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta, o captura no autorizadas”.*
- *Sancionar a la persona de Norma Melgar Condori, identificada con DNI N° 44760181, domiciliada en el Anexo de Pampa Silva, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, a quien se le ha determinado la comisión de infracción al numeral “22” del anexo 02, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que señala como infracción muy grave: “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”, con una multa equivalente a 0.102 (Ciento dos milésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha.*

22. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

23. En relación a la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del RIS aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala como conducta infractora “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;

- La administrada no presentó ningún descargo en esta etapa del procedimiento.

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁵ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

24. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que “(...) *en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes*”⁶;
25. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”*⁷;
26. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁸, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
27. Respecto a la infracción imputada, se considera que una persona posee fauna silvestre de origen ilegal cuando mantiene en su poder, bajo cualquier modalidad (tenencia, custodia,

⁶ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁸ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

transporte, comercialización, exhibición, entre otros), especímenes, partes o derivados de fauna silvestre sin contar con la documentación que acredite su procedencia legal, conforme a lo establecido en la normativa nacional sobre vida silvestre y conservación;

28. En ese sentido el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establece que, ***Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales y de conformidad con el principio 10 de la Ley, que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros y según corresponda:***

- a. ***Guías de transporte de fauna silvestre.***
- b. ***Autorizaciones con fines científicos o deportivos.***
- c. ***Guía de remisión.***
- d. ***Documentos de importación o reexportación.***

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y la información contenida en el SNIFFS, registros relacionados a las actividades de fauna silvestre, identificación y codificación de especímenes, el libro de operaciones y el informe de ejecución, así como los resultados de las inspecciones en campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

29. En ese entender, de conformidad al marco legal que nos precede, el análisis de la conducta precedente y documentos anexos al expediente, se tiene que la administrada no cuenta con ningún documento con el cual pueda demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre hallado en su poder, acreditándose así la falta, por lo tanto, se concluye que la administrada es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;

30. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:

"La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario". (El resaltado es nuestro).

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el acta de intervención policial se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹⁰, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹¹;

¹⁰ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹¹ Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

31. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹², la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
32. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que la administrada no ha logrado demostrar la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre, lo cual demuestra la responsabilidad del imputado por la conducta investigada.

V. DE LA SANCIÓN.

33. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, la infracción "*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*", es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;
34. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
35. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*", así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: *a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;*
36. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

¹² **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, la imputada no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

37. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa
 K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
 B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
 C = Los costos evitados por el infractor
 Pd = La probabilidad de detección de la infracción
 Pe = Perjuicio económico causado
 G = Gravedad de los daños generados
 A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
 R = La función que cumple en la regeneración de la especie
 F = Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
535	0	0	0.8704	50	0.2	0	0	0

Así se tiene que:

$$M = 0.102 \text{ UIT}$$

38. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a la administrada la sanción de multa ascendente a **0.102 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre.

VI. DEL DECOMISO.

39. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2 del artículo 157° de la LPAG, toda vez que, al momento de la intervención policial, la administrada no contaba con ninguna documentación que ampare la procedencia legal del espécimen de fauna silvestre de la especie *Nasua nasua* (coati o mishasho) hallado en su poder;

40. En este contexto, es menester señalar que el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica las medidas complementarias a la sanción, donde se señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal.

41. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el espécimen de fauna silvestre intervenido estaba sin el documento que ampare su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva.

VII. DEL DESTINO DEL ESPECIMEN

42. Al respecto, se considera el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el cual establece lo siguiente: *Destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono:*

13.1 Los productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados.

13.2 En el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a. *Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal.*
- b. **Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a:**
 - i. **Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación.**
 - ii. **Zoocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos.**
 - iii. **Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales.**
- c. *Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente.*

43. Que, teniendo en cuenta la norma que nos precede y luego de la evaluación correspondiente, la autoridad instructora de la ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, procedió con la entrega en custodia temporal del espécimen decomisado con el acta de intervención, la misma que se hizo efectiva con el Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC-SEDE CHYO, de fecha 10 de enero de 2025.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de **NORMA MELGAR CONDORI**, identificada con DNI N° 44760181, domiciliada en el Anexo de Pampa Silva, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del RIS aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “*Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*”; con una multa de **0.102** UIT, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por al administrada, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Aprobar el decomiso definitivo del espécimen de fauna silvestre de la especie *Nasua nasua* (coati) decomisado con el Acta de Intervención N°02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 02 de enero de 2025, de conformidad a lo establecido en el literal a.1, numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 4°.- Declarar conforme la entrega en custodia temporal del espécimen de fauna silvestre decomisado con el Acta de Intervención N°02-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 02 de enero de 2025, a la persona de Maruja Melgar Condori, identificada con DNI N° 20565502, domiciliada en la Av. Santa Rita S/N Lote 17, Urbanización Santa Rosa, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín, la misma que se hizo efectiva con el Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 01-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SEC-SEDE CHYO, de fecha 10 de enero de 2025.

Artículo 5°.- Notificar, la presente resolución a la persona de NORMA MELGAR CONDORI, identificada con DNI N° 44760181, domiciliada en el Anexo de Pampa Silva, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín; y a la persona de Maruja Melgar Condori, identificada con DNI N° 20565502, domiciliada en la Av. Santa Rita S/N Lote 17, Urbanización Santa Rosa, distrito Perene, provincia Chanchamayo, departamento Junín; a efectos que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 6º.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Chanchamayo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR